

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2023-00504-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S. daclaros2@gmail.com
DEMANDADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co andrestapias@presidencia.gov.co NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com
Tema:	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Auto de sustanciación nro. 152

1. ANTECEDENTES

La sociedad Oronegro S.A.S instauró demanda de reparación directa con el fin que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y del distrito especial de Santiago de Cali, por la falla en el servicio derivada de la omisión en la prestación del servicio de seguridad en la estación de servicio El Lido ubicada en la Calle 5 No. 44 - 24. 2.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades convocadas al pago a favor de la sociedad demandante por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

El despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio 202 del 3 de noviembre de 2023¹.

El distrito especial de Santiago de Cali dentro del término para contestar la demanda formuló llamamiento en garantía² a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y como coaseguradoras las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

¹ Samai - índice 12
² Samai – índice 23

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el distrito especial de Santiago de Cali, el despacho advierte que presenta la siguiente irregularidad:

El distrito especial de Santiago de Cali refiere en el escrito de formulación del llamamiento en garantía que se anexa como prueba la póliza de responsabilidad civil extracontractual 420-80-994000000181, pero revisados los archivos del llamamiento y anexos no se encontró la referida póliza, dicho documento no fue aportado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2014, se pronunció respecto de la falta de acreditación de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado:

Existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial.

De esa forma, en cuanto al aspecto formal del llamamiento en garantía tiene una dimensión semejante a una demanda por expresa disposición del artículo 65 del CGP, por lo tanto, la consecuencia jurídica procesal de la ausencia de los anexos que deben acompañar la demanda, no es su rechazo sino su inadmisión. También, debe predicarse esa misma consecuencia, en los eventos que en el escrito del llamamiento en garantía no se aporte prueba de la existencia del vínculo legal o contractual entre el llamante y la persona jurídica a quien se pretende hacer comparecer en el proceso como tercero interviniente.

En atención a lo expuesto, el distrito especial de Santiago de Cali dentro del término legal de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la ley 1437 de 2011) debe subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **distrito especial de Santiago de Cali** contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada distrito especial de Santiago de Cali que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del distrito especial de Santiago de Cali, al abogado Cristóbal Martínez García, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.698.468, portador de la tarjeta profesional nro. 52.339 del C.S.J., en los términos del poder conferido³.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del distrito especial de la Presidencia de la República, al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.522.289, portador de la tarjeta profesional nro. 88.890 del C.S.J., en los términos del poder conferido⁴.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.661.246, portador de la tarjeta profesional nro. 279.988 del C.S.J., en los términos del poder conferido⁵.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que la contestación de la demanda y demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la secretaria rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

Proyectó: Alvaro Gámez

³ Samai – índices 21 y 22

⁴ Samai – índice 19

⁵ Samai – índice 30